



Resolución 187/2021, de 17 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-349/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Diputación de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2020 y núm. 3.144, tuvo entrada en el Registro de la Diputación de León una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la citada Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Certificado si las hubiera de las indemnizaciones abonadas por razones del servicio que la Diputación ha ingresado a D. XXX, Diputado con dedicación exclusiva en las legislaturas mencionadas (Diputado del ILC y Diputado de Turismo) en concepto de asistencias a Palacio u otras asistencias. Mediante los partes que este Diputado ha pasado a la Institución justificando el devengo y que su residencia oficial ha sido Cofiñal”.

En el texto de la solicitud se señala que las legislaturas sobre las que se pide la información son las correspondientes a los períodos 1999/2003 y 2003/2007.

Con fecha 10 de junio de 2020, la Diputada Delegada de Recursos Humanos remite una comunicación al solicitante en los siguientes términos:

“Visto el escrito presentado por Ud. en fecha 27 de enero de 2020, por el que solicita información relativa a las indemnizaciones satisfechas a D. XXX en concepto de desplazamientos al Palacio Provincial por razón de su cargo durante las legislaturas 1999/2003 y 2003/2007 en las que ostentó la condición de miembro de la Corporación.

Teniendo en cuenta que la información solicitada implica una comunicación o cesión de datos de la que puede derivarse, en último término, la determinación del domicilio, y siendo éste un dato de carácter personal, procede contemplar su



tratamiento y, en su caso, cesión, con arreglo a los principios y garantías recogidos en el Reglamento Europeo de Protección de Datos, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGDP) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

De conformidad con lo expuesto y dado que el art. 6 del citado RGPD configura como una de las causas legitimadoras de la cesión de datos de carácter personal el consentimiento expreso del afectado y, en consonancia con la posibilidad que en este sentido confiere la Disposición Adicional décima de la Ley Orgánica 3/2018, se pone en su conocimiento que se ha concedido al Sr. Sánchez García un plazo de audiencia de quince días a fin de que otorgue o deniegue expresamente su consentimiento de acceso a los datos solicitados, transcurrido el cual se procederá a resolver con arreglo a derecho”.

A la vista de la comunicación anterior, el antes identificado modificó su petición, solicitando, con fecha 16 de junio de 2020, lo siguiente

“a.- El desistimiento de información sobre su residencia oficial de (Cofiñal) como finaliza mi escrito de fecha 27 de enero.

b.- Que pido a la mayor brevedad posible la información sobre las indemnizaciones abonadas por razones del servicio que la Diputación ha ingresado a D. XXX, Diputado con dedicación exclusiva en las legislaturas mencionadas (Diputado del ILC y Diputado de Turismo) en concepto de asistencias a Palacio u otras asistencias”.

Segundo.- Con fecha 21 de diciembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En el escrito de reclamación se señalaba expresamente que, tras la comunicación recibida de la Diputada Delegada de Recursos Humanos de la Diputación de León, de fecha 10 de junio de 2020, y después de haber modificado su petición de información inicial en los términos indicados en el expositivo anterior, no se había recibido ninguna notificación posterior de aquella Entidad Local.

Tercero.- Una vez recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Diputación de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción por vía electrónica de la petición de informe indicada por comparecencia en el Punto General de Acceso con fecha 9 de febrero de 2021.



Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Diputación de León, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Cuarto.- Con fecha 27 de abril de 2021, se recibe un nuevo escrito presentado por el reclamante en el que manifiesta que continuaba sin obtener una resolución expresa de su petición por parte de la Diputación de León. Se adjuntaba también una reiteración de la petición de información registrada de entrada en esta Entidad Local con aquella fecha y núm. 16.633.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo



dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública a la Diputación de León.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que la petición presentada inicialmente con fecha 29 de enero de 2020, y modificada con fecha 16 de junio de 2020, haya sido resuelta expresamente por la Diputación de León. En efecto, aunque consta la realización de un trámite de audiencia al Diputado afectado por la información con motivo de la presentación de aquella solicitud, el reclamante ha manifestado ante esta Comisión que no ha tenido lugar una resolución expresa posterior de aquella.

La desestimación presunta objeto de esta reclamación se ha producido al haber transcurrido, ahora, más de dieciocho meses desde la presentación de la solicitud de información sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:



“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que *“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”*. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. El artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que nos ocupa implica que esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente aquí a instar a la Administración provincial la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre el contenido que debe tener aquella resolución.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.



En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Como premisa básica, en el ámbito del derecho de acceso a la información, procede señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, concepto este último definido en el artículo 13 de la misma Ley como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el supuesto aquí planteado, el objeto de la petición, formulada en los términos señalados por el solicitante con fecha 16 de junio de 2020, cuya denegación presunta ha sido impugnada se integra por las indemnizaciones percibidas por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo por un Diputado provincial durante las legislaturas correspondientes a los períodos 1999/2003 y 2003/2007.

A las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales se refiere el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en los siguientes términos:

“1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. (...)

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales



que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

(...)

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el «Boletín Oficial» de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

(...)”.

No cabe duda de que la información aquí solicitada puede ser calificada como información pública y que, una vez modificada la petición inicial, no incorpora datos personales que deban ser objeto de protección, ni su acceso implica la vulneración de algún otro de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG.

Prueba de ello es que el artículo 8.1 f) de la LTAIBG recoge la obligación de publicar, desde el año 2014, la información aquí solicitada (si bien en el supuesto aquí planteado para un período de tiempo anterior), al señalar que han de ser publicadas “*las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título*”.

Como ha señalado el CTBG en su Resolución RT 0533/2018, de 19 de marzo de 2019, y esta Comisión, entre otras, en su Resolución 167/2019, de 5 de noviembre (expediente de reclamación CT-0288/2018), aunque este precepto se refiere a “altos



cargos y máximos responsables”, si adaptamos estos conceptos al ámbito de las Diputaciones, no parece dudoso que los Diputados Provinciales se encuentran incluidos entre los “máximos responsables” de la Entidad local.

Aunque sobre la información concreta solicitada en este caso no existe, por motivo de la fecha de entrada en vigor de la LTAIBG, una obligación de publicidad activa esta Comisión considera que ha de prevalecer la obligación de transparencia frente a un pretendido derecho a la protección de los datos retributivos del miembro de la Corporación solicitados por el reclamante.

En este sentido, en la Sentencia 93/2017, de 17 de julio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Madrid, que desestima el recurso interpuesto por Abogacía del Estado, contra la Resolución de 16 de septiembre de 2016, del CTBG, se señalaba lo siguiente:

“(…) cuando un nivel de responsabilidad de la Administración se adquiere por una relación de confianza (libre designación), cuando su responsabilidad le sitúa cerca del poder (asesores), cuando su desempeño se ligue esencialmente con la toma de decisiones (nivel 30) es cuando el acuñado «interés legítimo» funciona a favor de conocer la información; incluso así lo comprende en su explicación el recurrente y más aún lo entendería si lo uniera a la rendición de cuentas, porque eso y no ocultarlos, es proteger los recursos públicos”.

(fundamento de derecho quinto “in fine” de la Sentencia).

Como ya señaló esta Comisión en su Resolución 2/2021, de 2 de febrero (expte. de reclamación CT-0287/2018) también para un caso donde el objeto de la petición denegada comprendía los gastos de locomoción y dietas percibidos por diputados provinciales, si la preeminencia del derecho a conocer las retribuciones sobre una pretendida protección de esta información es predicable en relación con los altos cargos y empleados públicos de mayor nivel jerárquico, con más motivo se puede afirmar aquella respecto a los miembros electos de las Corporaciones locales. Prueba de ello es la obligación de publicar esta información contenida en la LTAIBG, a la que antes se ha hecho referencia, a partir de su entrada en vigor.

El derecho de acceso a la información pública del solicitante en el supuesto planteado en la presente reclamación alcanza a conocer la información correspondiente a los gastos de locomoción y dietas percibidos por el Diputados provincial identificado en la petición.

Séptimo.- Cabría plantearse si el hecho de que la información solicitada corresponda a un período de tiempo anterior a la entrada en vigor de la LTAIBG y a la



finalización del plazo del que disponían las Entidades Locales para adaptarse a sus previsiones, afecta al derecho del reclamante a acceder a ella.

Al respecto, esta Comisión de Transparencia ya ha señalado (entre otras, en su Resolución 125/2021, de 5 de julio, expte. de reclamación CT-0120/2018) que esta es una cuestión sobre la que ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en dos Sentencias (Sentencia núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, y Sentencia núm. 306/2020, de 3 de marzo), señalando, de forma concluyente, lo siguiente:

“No consideramos justificado el límite temporal que propugna la contestación a la demanda para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ni en el artículo 105 b) de la Constitución, ni en ningún precepto de la Ley 19/2013, que regula en su artículo 18 las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso, se establece. Y tampoco se advierte la razón que podría fundamentarlo a la vista de la definición que hace el artículo 13 de la información pública susceptible de acceso: «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato y soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en (...) [su] ámbito de aplicación (...) y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». La transparencia perseguida por el legislador lleva a la conclusión opuesta”.

En el fundamento de derecho cuarto de la segunda de las sentencias señaladas se añade lo siguiente:

“... considerar que hay una limitación temporal, por razón de la entrada en vigor de la ley, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública según que la información fuera anterior o posterior al 10 de diciembre de 2014, nos llevaría a crear, por vía jurisprudencial, un nuevo límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública desconocido por la Ley 19/2013, que se sumaría a los límites generales previstos en los artículos 14 y 15 la citada Ley, lo que resultaría lesivo al artículo 105.b) de la CE, y a los principios generales que rigen la actuación de la Administración, pues además de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho (artículo 103.1 de la CE), debe respetar el principio de transparencia, que entre otros, se relacionan en el artículo 3.1.c) de la Ley 40/2015.

No podemos concluir respecto de la expresada transparencia, porque lo excluye el propio preámbulo de la Ley 19/2013, que antes de su entrada en vigor todo era opacidad, en los términos antes apuntados, pues hemos señalado como el preámbulo señala que esta Ley no colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo



ya conseguido, facilitando la participación, la transparencia y el acceso a la información”.

En consecuencia, el hecho de que la información aquí solicitada haya sido elaborada y obtenida por la Diputación de León con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG no supone un obstáculo al reconocimiento del derecho del reclamante a acceder a su contenido.

Octavo.- Desde un punto de vista procedimental, procede señalar que, debido a los motivos temporales expuestos, no existía una obligación de publicar la información aquí solicitada y, por tanto, se podría plantear si el acceso a esta debía ir precedido o no por el trámite previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG. Ahora bien, en cualquier caso, a la vista de la información proporcionada por el propio reclamante, este trámite ya se realizó, tal y como señala la Diputada Delegada de Recursos Humanos de la Diputación de León en la comunicación dirigida al solicitante de la información con fecha 10 de junio de 2020.

Ahora debe culminarse el procedimiento y adoptar una Resolución en la cual se reconozca el derecho a acceder a la información correspondiente a las indemnizaciones percibidas por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo por el Diputado identificado en las legislaturas 1999/2003 y 2003/2007, al tratarse de información pública que no incorpora datos de carácter personal merecedores de protección preeminente al derecho del reclamante a conocer aquella, máxime cuando se trata de información que desde la entrada en vigor de la LTAIBG debe ser publicada y, por tanto, puede ser conocida por cualquier ciudadano sin necesidad de que la solicite expresamente. Sin perjuicio de ello, esta Resolución debe notificarse también, además de al solicitante, a la persona afectada por la información.

Noveno.- En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

En el caso aquí planteado, el solicitante proporciona en sus escritos una dirección postal a efectos de notificaciones, debiendo ser, por tanto, esta la vía para remitirle la información solicitada.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Diputación de León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar al reclamante la información relativa a las indemnizaciones percibidas por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo por D. XXX por su condición de Diputado provincial durante las legislaturas correspondientes a los años 1999/2003 y 2003/2007.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Diputación de León.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López